

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la entidad demandante allegó memorial solicitando se suspendan los términos de notificación del ejecutado, mientras de adelanta una nueva solicitud de medida cautelar consistente en oficiar a CIFIN TRASUNION con el fin de que informe con que entidades financieras posee productos el demandado y una vez se obtenga respuesta, se decrete la medida de embargo de cuentas en dichos bancos.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 9 de abril de 2024.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA  
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 157

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                                                |
| DEMANDANTE: | CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO |
| DEMANDADO:  | JORGE ELIECER CANO SANTAMARIA                            |
| RADICADO:   | 17541-40-89-001-2023-00176-00                            |

Vista la constancia de secretaría que antecede, debe señalar el Juzgado que no podrá acceder a la solicitud en los términos deprecados por la parte demandante.

Recordando que las “...medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal...”<sup>1</sup>, para su solicitud judicial se requiere de un conocimiento previo que permita de acuerdo con el proceso y la estrategia jurídica planteada lograr los efectos aseguraticios deseados frente al pago de la obligación que se ha ventilado en estrados judiciales.

Es por ello que para los procesos ejecutivos en el artículo 593 del CGP se expone un abanico de opciones frente a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, tras la solicitud clara, inequívoca y directa de la parte interesada, a la cual el Juzgado se limitaría a verificar su procedencia y limitación.

Con lo expuesto se deja en evidencia que no le corresponde al Juzgado el análisis de documentos o información financiera en aras de propiciar un decreto de medidas cautelares, porque de suyo no es tal atributo, sino propiamente de la parte interesada en aplicación al principio rogativo de los procesos civiles; por esta circunstancia, no se accede a lo pedido por la parte demandante quien solicita que se ordene la remisión de una documentación a una empresa que compila información financiera, para que luego de su estudio y análisis proceda con el decreto de las medidas cautelares frente a los establecimientos de crédito que se extraigan de la

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. STC3917-2020 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

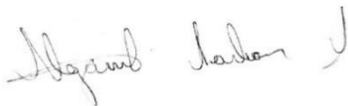
misma, aun cuando dicha información allí consignada demuestra mas que bancos créditos e información que debe ser analizada por la parte demandante si busca que se decrete algún tipo de medida cautelar.

Es así como se recuerda lo señalado en el inciso tercero del artículo 317 del CGP, “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”. Ello para indicar que al no encontrarse a punto de consumación medida cautelar alguna, mas si en actos de investigación frente a las posibles medidas que se puedan adelantar, el Juzgado no accederá a la suspensión del requerimiento judicial para convocar a la parte demandada.

No obstante lo descrito, y pese a que no se accede al embargo preventivo a discreción del Juzgado luego de recibir la información que remita TRANSUNIÓN y con ello, no se accede a la suspensión del requerimiento para notificar a la parte demandada; sino que, deja en manos de la parte demandante a que estudie la documentación que remita dicha entidad para que proceda con la solicitud de embargo como lo permite el artículo 593 del CGP, se dispondrá que por Secretaría se OFICIE a CFIN TRANSUNIÓN, para que dentro del término de 05 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe únicamente en que entidades financieras posee productos el demandado JORGE ELIECER CANO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.466.745.

Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento del interesado para que manifieste las peticiones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>PENSILVANICA, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 021 de esta fecha se<br/>notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 10 de abril de 2024</p> <p>JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a10644dd9d7c963fff36e3788ac8abd2cf28ffb6bbac6c920b34054f598e958**

Documento generado en 09/04/2024 03:49:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**